

**AUTO N. 03609**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en virtud de las facultades conferidas mediante Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 y en especial el Artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, le requirió a la empresa de transporte público **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. 800.007.282-4, registrada con matrícula mercantil No. 00293330 de mayo 20 de 1987, representada legalmente por el señor **ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.589, mediante los oficios con radicación 2017EE242752 de noviembre 30 de 2017 y 2018EE20098 de febrero 05 de 2018, para la presentación de quince (15) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 12, 13 y

14 de diciembre de 2017, y los días 12 y 13 de febrero del 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el oficio con radicado 2017EE242752 de noviembre 30 de 2017 fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. 800.007.282-4, el día 01 de diciembre de 2017, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad en mención.

Que por su parte el oficio de radicado 2018EE20098 de febrero 05 de 2018 fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. 800.007.282-4, el día 07 de febrero de 2018, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la sociedad en mención.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 12, 13 y 14 de diciembre de 2017 y los días 12 y 13 de febrero de 2018, en el punto fijo de control ambiental fue diligenciada un acta de control en la cual se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

## I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 07457 de junio 21 de 2018, en el cual se expuso entre otros aspectos lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 07457 DEL 21 de JUNIO DE 2018.**

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGH069	DICIEMBRE 12 DE 2017
2	SGQ865	DICIEMBRE 12 DE 2017

3	SGR446	DICIEMBRE 12 DE 2017
4	SGW474	DICIEMBRE 12 DE 2017
5	SID646	FEBRERO 12 DE 2018
6	SIQ804	DICIEMBRE 13 DE 2017
7	VDP323	DICIEMBRE 13 DE 2017
8	VDR338	DICIEMBRE 13 DE 2017
9	VEC699	DICIEMBRE 14 DE 2017
10	VER913	DICIEMBRE 14 DE 2017

(...)

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	*VDZ889	FEBRERO 12 DE 2018	INCUMPLE NTC4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2006	20	NO

\*El vehículo de placas VDZ889, mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 **Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto 3.1.3.8 "Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo".

(...)

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
15	5	10	66,7%	33,3%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
5	4	1	80%	20%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. - TRANSCONFORT S.A.** presentó cinco (5) vehículos del total requeridos, de los cuales el 20% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Respecto a los vehículos que no fueron presentados, la empresa no adjunta ningún documento que sustente su inasistencia.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y el vehículo rechazado especificado en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. - TRANSCONFORT S.A.**

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, los artículos 18 y 19 de la mencionada Ley 1333, indican:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse*

*impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".* (Subrayas fuera del texto original).

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

**"ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal

situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica<sup>1</sup>), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **CASO CONCRETO:**

Conforme con lo indicado en el Concepto Técnico 07457 de junio 21 de 2018, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

*“ARTICULO OCTAVO. -El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”*

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)

*Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que*

<sup>1</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C - 889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

*dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. 800.007.282-4, registrada con matrícula mercantil No. 00293330 de mayo 20 de 1987, Representada Legalmente por el señor **ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.589, toda vez que once (11) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2017EE242752** de noviembre 30 de 2017, el cual establecía lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la empresa de transporte **TRANSCONFORT S.A** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGH069	DICIEMBRE 12 DE 2017	10:00 AM
2	SGQ865	DICIEMBRE 12 DE 2017	10:00 AM
3	SGR446	DICIEMBRE 12 DE 2017	10:00 AM
4	SGW474	DICIEMBRE 12 DE 2017	10:00 AM
5	SID646	DICIEMBRE 12 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIQ804	DICIEMBRE 13 DE 2017	10:00 AM
2	VDL065	DICIEMBRE 13 DE 2017	10:00 AM
3	VDP323	DICIEMBRE 13 DE 2017	10:00 AM
4	VDR338	DICIEMBRE 13 DE 2017	10:00 AM
5	VDU161	DICIEMBRE 13 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDZ889	DICIEMBRE 14 DE 2017	10:00 AM
2	VEC005	DICIEMBRE 14 DE 2017	10:00 AM

3	VEC699	DICIEMBRE 14 DE 2017	10:00 AM
4	VER913	DICIEMBRE 14 DE 2017	10:00 AM
5	VEW517	DICIEMBRE 14 DE 2017	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.**

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para la asistencia de una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos, anexando los documentos idóneos que soporten la inasistencia, en caso contrario, no será tenida en cuenta la justificación manifestada. (...)

De acuerdo a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGH069	DICIEMBRE 12 DE 2017
2	SGQ865	DICIEMBRE 12 DE 2017
3	SGR446	DICIEMBRE 12 DE 2017
4	SGW474	DICIEMBRE 12 DE 2017
5	SID646	DICIEMBRE 12 DE 2018

6	SIQ804	DICIEMBRE 13 DE 2017
7	VDP323	DICIEMBRE 13 DE 2017
8	VDR338	DICIEMBRE 13 DE 2017
9	VEC699	DICIEMBRE 14 DE 2017
10	VER913	DICIEMBRE 14 DE 2017

<b>VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN</b>
1	VDZ889	22 DE DICIEMBRE DEL 2017

Se aclara que si bien es cierto el vehículo de placas **VDZ889** aparece en el Concepto Técnico 07457 de junio 21 de 2018 como rechazado, este incumple realmente el requerimiento por cuanto no se le pudo efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba, el vehículo debía presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada y este no fue nuevamente presentado, concluyéndose de esta manera que este incumple con el requerimiento realizado por este despacho mediante radicado No. **2017EE242752** de noviembre 30 de 2017.

De conformidad a lo anteriormente analizado y lo considerado en el **Concepto Técnico 07457 de junio 21 de 2018**, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, presuntamente por la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. 800.007.282-4, toda vez que, **once (11) vehículos no atendieron el requerimiento** hecho por esta autoridad ambiental a través de los oficios con radicado 2017EE242752 de noviembre 30 de 2017 y 2018EE20098 de febrero 05 de 2018, identificados con las placas: SGH069, SGQ865, SGR446, SGW474, SID646, SIQ804, VDP323, VDR338, VEC699, VER913 y VDZ889.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, se pudo constatar que la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** tiene el NIT. 800.007.282-4, está localizada en la Carrera 101 No. 72 A - 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad, se encuentra registrada con matrícula mercantil No. 00293330 de mayo 20 de 1987, renovada el 1 de junio de 2020 y está representada legalmente por el señor **ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ MENDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.589. Adicional a lo anterior, tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 101 No. 72 A - 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de

infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>2</sup>.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. 800.007.282-4, registrada con matrícula mercantil No. 00293330 de mayo 20 de 1987, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

<sup>2</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. **800.007.282-4**, registrada con matrícula mercantil No. 00293330 de mayo 20 de 1987, localizada en la Carrera 101 No. 72 A - 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por el señor ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.589 o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que **once (11) vehículos** no atendieron el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental a través de los oficios con radicado 2017EE242752 de noviembre 30 de 2017 y 2018EE20098 de febrero 05 de 2018, identificados con las placas: **SGH069, SGQ865, SGR446, SGW474, SID646, SIQ804, VDP323, VDR338, VEC699, VER913 y VDZ889**. Lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico 07457 de junio 21 de 2018, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. **800.007.282-4**, registrada con matrícula mercantil No. 00293330 de mayo 20 de 1987, en la Carrera 101 No. 72 A - 37 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal, señor ANGEL OCTAVIO HERNANDEZ MENDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.589 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO.** La sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. **800.007.282-4**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTICULO TERCERO.** El expediente **SDA-08-2018-1521**, estará a disposición de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. TRANSCONFORT S.A.** con NIT. **800.007.282-4**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4

del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

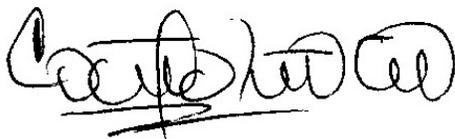
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA  
RODRIGUEZ

C.C: 52918872

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20201316 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

11/10/2020

**Revisó:**

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS

C.C: 51841833

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-2064 DE  
2020

FECHA  
EJECUCION:

14/10/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

14/10/2020